

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Enero de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 47.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### CIRCULAR.

A fin de uniformar los trabajos subsiguientes á las próximas operaciones para el reemplazo del ejército en el año actual, y salvar las dificultades y dudas en que algunos Ayuntamientos vienen incurriendo desde la publicación de la ley de 28 de Agosto de 1878, respecto á sus atribuciones en el acto de la declaracion de soldados, entorpeciendo con perjuicio de los interesados en el reemplazo el acto de entrega en Caja; oida la Comision provincial y de acuerdo con la misma, he resuelto hacer algunas ligeras observaciones acerca del modo y forma en que aquellas han de llevarse á cabo, á saber:

1.ª El acto del sorteo tendrá lugar el primer dia festivo del mes de Febrero, á las siete de la mañana; pudiendo solo suspenderse por una hora despues de mediodia, de

dicha operacion se estenderá acta en la forma establecida en los artículos 75 y 76. Los Alcaldes están obligados á remitir á mi Autoridad en el preciso término de tres dias, siguientes á la celebracion del sorteo, tres copias literales del acta del mismo, autorizadas por los Concejales y Secretarios del Ayuntamiento, especificando en ellas los nombres de los mozos sorteados, con expresion del número que respectivamente hubieren obtenido.

2.ª El segundo dia festivo de dicho mes, dará principio el acto de llamamiento y declaracion de soldados del reemplazo actual, con sujecion en un todo á las prescripciones del capítulo 11 de la ley de reemplazos vigente. Una vez terminado, los Ayuntamientos procederán á practicar igual operacion y en la misma forma respecto á todos los mozos destinados á la reserva ó los reemplazos de 1878, 1879 y 80, haciendo constar en el acta el resultado, con cuantas reclamaciones interpusieren los interesados y resoluciones adoptadas.

3.ª Para los efectos de la regla que antecede, se entienden destinados á la reserva y serán por tanto objeto de revision en conformidad al art. 114 de la ley, todos los mozos, sin escepcion alguna, que en la época de su reemplazo se hubieren eximido del servicio por alguna de las causas que determina el art. 92 de la misma, ó por no alcanzar la talla de 1.540 milímetros, habiendo medido la de 1.500 y los inútiles procedentes de los reemplazos de 1879 y 1880, pero en ningun caso serán objeto de revision los inútiles procedentes del reemplazo de 1878 ni los de 1879 y 1880, declarados inútiles como comprendidos en el art. 86.

4.ª Los Ayuntamientos oirán en el acto de la declaracion de soldados, cuantas reclamaciones se interpongan, advirtiendo particularmente á cada mozo, que no será atendida escepcion alguna que no se alegue entonces; admitirán cuan-

tos justificantes en pró y en contra presenten los interesados, y apreciando en su conjunto las pruebas aducidas, en vista de su resultado declararán al mozo lisa y llanamente soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial. En tal sentido, y para el objeto indicado, deberán acordar el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las escepciones contenidas en el art. 92.

5.ª El reconocimiento de mozos, aleguen ó no defecto físico, solo tendrá lugar ante la Comision provincial, pero si el defecto fuera de los comprendidos en el art. 86 de la ley, deberá ser resuelto por el Ayuntamiento que consignará su declaracion, especificando el defecto en el acta correspondiente.

6.ª Del acta de declaracion de soldados para el reemplazo del año corriente, se sacará una copia literal y además certificaciones por separado del resultado de la misma en cada uno de los tres reemplazos de 1878, 1879 y 1880, con el fin de unir las á cada uno de los expedientes del reemplazo á que corresponda, que han de obrar en la Secretaría de la Diputacion provincial. Dicha copia y certificaciones habrán de remitirse á la Comision provincial en término de cuarto dia, siguiente al de la declaracion de soldados, á fin de tener preparados los trabajos de Secretaría para el dia de entrega en Caja, y evitar de este modo dilaciones en perjuicio de los interesados. De las reclamaciones que quedaran pendientes en dicho dia, así como de las que se interpongan con posterioridad y antes de la vispera del dia señalado para emprender los mozos la marcha á la capital, los Comisionados presentarán el dia de entrega en Caja, un certificado del acta de sesion que en su caso habrá de celebrarse el Ayuntamiento.

7.ª Si entre los mozos sorteados hubiere alguno que se hallase en el

ejército por haber sentado plaza, ó pertenecer á algun Colegio ó Instituto Militar, se expresará el Colegio ó Cuerpo en que sirviesen, á fin de poder reclamar las certificaciones de existencia si aun no se hubiesen remitido por los respectivos Jefes.

8.ª La copia de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento á que se refiere el art. 129 de la ley, así como las certificaciones de la revision de escepciones de los mozos de cada uno de los tres reemplazos anteriores que han de presentarse ante la Comision provincial, se extenderán en papel de oficio y los expedientes de exencion que se instruyan á instancia de parte, sino es considerada pobre en papel del sello 11.º

9.ª Los Comisionados de los Ayuntamientos presentarán el dia de entrega en Caja con la certificacion literal de todas las diligencias practicadas por aquellas Corporaciones, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de declaracion de soldados, las filiaciones de todos los mozos sorteados, entendiéndose no solo de los declarados soldados y reclutas disponibles, sino tambien de los declarados exentos con destino á la reserva, á escepcion única de los inútiles comprendidos en el artículo 86 y los cortos que no habiendo medido 1.500 milímetros no hubiesen sido reclamados.

Dichas filiaciones serán firmadas por los interesados ó otra persona en su nombre y dos testigos. Así mismo presentarán cuantos justificantes en pró y en contra hubieran aducido los interesados en la alegacion de escepciones que obraren en poder del Ayuntamiento, por no haber sido recogidos nuevamente por aquellos.

Valladolid 20 de Enero de 1881.  
—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.





## CIRCULAR NUM. 50.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido á consecuencia de una protesta formulada por varios Diputados provinciales contra la validez de las ternas formadas por la Diputacion provincial para el nombramiento de los Vocales de la Comision permanente, con fecha 29 de Diciembre último ha evacuado el siguiente dictamen:

«Con Real orden de 22 de Noviembre próximo anterior, se encargó al Consejo que consultase acerca del expediente adjunto, promovido por 12 Diputados provinciales de Valladolid en solicitud de que se declarasen nulas las propuestas hechas por la Diputacion de que forman parte para el nombramiento de Vocales de la Comision provincial. La Seccion de Gobernacion, ponente en el asunto, pidió á V. E. que se unieran á los antecedentes ciertos datos que no constaban entre los documentos remitidos á este Cuerpo; y con Real orden de 17 del mes actual se han enviado al mismo copias de ciertos telegramas y una comunicacion del Gobernador de Valladolid, que bastan para que se forme juicio cabal sobre la resolucio que procede. El 8 de Noviembre de este año se reunió la Diputacion, con asistencia de 27 Diputados; y una vez aprobadas todas las actas de las elecciones, se constituyó definitivamente, eligiendo Presidente, Vicepresidente y Secretarios. Acto seguido propuso el primero que se procediera á la designacion de los individuos que habian de incluirse en las ternas para el nombramiento de Vicepresidente y Vocales de la Comision provincial. Así se resolvió, suspendiéndose la sesion por 10 minutos para que los Diputados se pusieran de acuerdo. Abierta de nuevo, se presentaron solo 15 Diputados, que unánimemente votaron las ternas. Los que han acudido á V. E. creen que esta votacion no puede tener fuerza legal bastante ni validez alguna, porque siendo 30 el número total de Diputados que deben componer la Corporacion aquel número no constituye la mayoría absoluta que, segun afirman, se requiere para que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deliberen, tomen acuerdos y celebren sesion; pues suponen que los artículos 39 y 104 de las leyes provincial y municipal exigen que para la validez de aquellos actos han de concurrir la ma-

yoría absoluta del total de individuos que, segun la ley, han de tener las Corporaciones. Las frases que establecen tal aserto están entrecomas las, dando á entender, con notable error, que son copia literal del texto, y que hay identidad en los artículos citados; mas antes de pasar adelante, conviene dejar sentado que la Diputacion provincial de Valladolid no se componia el 8 de Noviembre de 30 Diputados, sino de 29, porque habia fallecido uno de ellos, lo cual no constaba oficialmente á la Corporacion porque no se habia reunido; circunstancia que en verdad nada significa, puesto que el hecho existia y no puede haber duda de que seria conocido por todos los Diputados. Volviendo á los artículos en que apoyan su pretension los recurrentes, y que son iguales á los que llevaban los números 42 y 99 en las leyes provincial y municipal de 20 de Agosto de 1870, hoy vigentes con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, es de advertir que hay entre ellas una diferencia esencial. El uno dice que para deliberar (las Diputaciones provinciales) es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados; y el otro establece que para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales *que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.* Estos artículos, repetidos literalmente como se ha dicho, tienen ahora la misma significacion que antes; y es oportuno recordar que con motivo de una consulta del Gobernador de la Coruña sobre la inteligencia del 42 de la ley provincial, se declaró por Real orden de 10 de Julio de 1872, expedida de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, que *para computar la mayoría absoluta necesaria para que puedan deliberar las Diputaciones provinciales solo deben contarse los Diputados en ejercicio.* Y en efecto, ni son Diputados los meramente electos, ni pueden contarse como existentes los de distrito por cualquier causa vacantes. Las dos leyes, esto es, la provincial y la municipal, tenian antes de su reforma y tienen despues de ella la misma fecha; é indudablemente, cuando el legislador estableció en dos artículos análogos de una y otra la diferencia que queda advertida, lo hizo deliberadamente por razones que no procede examinar ahora. Y para quitar cualquiera duda que sobre este punto pueda quedar, repetirá el Consejo, con la variacion correspondiente en el número de los artículos, lo que la Seccion de Gobernacion y Fomento dijo en el informe citado. El art. 41 de la ley provincial dice así: «Son aplicables

á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, y 111 de la ley municipal;» de modo que al enumerar los artículos que tratan de las sesiones del Ayuntamiento, se salta del 103 al 105, dejando de hacer mencion del 104, que es precisamente el que determina el número de Concejales que se requieren para que los Ayuntamientos celebren sesion. Añadirá á esto el Consejo que si la mente del legislador hubiera sido que rigiera en las Diputaciones provinciales lo que se establecia respecto de los Ayuntamientos en cuanto al número de Vocales necesarios para deliberar, no hubiera dictado el artículo 39, limitándose á enumerar el 104 de la ley municipal entre aquellos á que se refiere el 41 de la provincial. No hay contradiccion entre lo expuesto y la doctrina sentada en la Real orden de 8 de Julio de 1878 que citan los exponentes, porque en ella se dijo que son nulas las sesiones de las Diputaciones provinciales si á ellas no concurren la mayoría absoluta del número total de Diputados; y claro está que se referia á los que se hallaban en ejercicio, cuando en ella se echaba de menos, al juzgar sobre la validez de dos sesiones celebradas por la Diputacion provincial de las Baleares, la noticia de si existian en ella vacantes y se partia de la hipótesis de que hubiera alguna. Ahorabien; siendo 29 los Diputados en ejercicio que hay en Valladolid, y habiendo votado 15 (que constituyen mayoría segun lo expuesto) las ternas que habian de elevarse al Gobierno para el nombramiento de Vocales de la Comision provincial, la votacion fué legitima, y no se puede estimar la reclamacion dirigida á que se anule. En esta se ha dicho que al proceder á aquella se faltó al reglamento de la Corporacion, por cuanto la eleccion de las ternas no estaba anunciada en la orden del dia; mas sobre que esto no podia invalidar un acto tan importante, es de advertir que hallándose presentes los que han acudido á V. E., se acordó proceder á aquella operacion sin que en el acta correspondiente aparezca que algun Diputado se opusiera al acuerdo adoptado por unanimidad, segun expone el Gobernador Confiesan los Diputados exponentes que abandonaron el salon de sesiones; y el Gobernador manifiesta que lo hicieron sin permiso del Presidente. Necesitaban lo de la Diputacion misma, segun lo dispuesto en el último párrafo del art. 38 de la ley orgánica, é infringieron con el presumible propósito de procurar al menos la nulidad del acto á que se iba á proceder el párrafo primero

del mismo artículo que hace obligatoria la asistencia á las sesiones, á tal punto que declara que el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en él se dispone incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar. Opina, pues, el Consejo que procede desestimar la adjunta solicitud en que 12 Diputados provinciales de Valladolid piden que se declaren nulas las propuestas hechas por la Diputacion para el nombramiento de Vocales de la Comision provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos oportunos.—Valladolid 22 de Enero de 1881.—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

## NUM. 242.

Relacion de los Pueblos de esta provincia que apesar de los reiterados recuerdos de este Gobierno civil aun no han remitido los datos correspondientes al servicio estadístico referente á las obras pías ó fundaciones piadosas con destino al sostenimiento del ramo de primera enseñanza de los Municipios ni hayan manifestado por oficio la no existencia de estas, á pesar de lo prevenido por circulares insertas en los *Boletines oficiales*, números 611 y 273 de 5 de Agosto y 20 de Noviembre del año anterior, como la Direccion general de Instruccion pública, reclamara con urgencia el cumplimiento de este servicio á la Junta provincial del ramo, prevengo á los Señores Alcaldes para que inmediatamente manifiesten las obras pías ó fundaciones piadosas que existan en los pueblos de que se hace referencia ó en sentido negativo caso de no haberlos, pues de no ejecutarlo así, se despacha comision de apremio contra el Alcalde y Secretario municipal únicos responsables de la falta de cumplimiento de este servicio.

Valladolid y Enero 22 de 1881.  
—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Aguilar de Campos.  
Almaraz.  
Becilla de Valderaduey.  
Berruaces.  
Brahojos de Medina.  
Bustillo de Chaves.  
Cabezón de Valderaduey.  
Camporendonó.  
Castroból.  
Castronuevo.  
Castronuño.  
Castronuevo de Valderaduey.  
Cistérniga.



- Fontihoyuelos.
- Llano de Olmedo.
- Matapozuelos.
- Medina del Campo.
- Melgar de Arriba.
- Monasterio de Vega.
- Moral de la Paz.
- Morales de Campos.
- Mucientes.
- Muriel.
- Nava del Rey.
- Pedrosa del Rey.
- Pozuelo de la Orden.
- Ramiro.
- Requedo.
- San Miguel del Arroyo.
- Santa Eufemia.
- Santovenia.
- San Vicente del Palacio.
- Simancas.
- Tiedra.
- Fombellida.
- Torre de Peñafiel.
- Tornescárcela.
- Urueña.
- Valdearcos.
- Valladolid.
- Velascávaros.
- Ventosa de la Cuesta.
- Viana de Cega.
- Villacarralón.
- Villacreces.
- Villaexper.
- Villafranca de Duero.
- Villagarcía de Campos.
- Villagomez la Nueva.
- Villalba de Adaja.
- Villanueva de la Condesa.
- Villanueva de las Torres.
- Villanueva de los Caballeros.
- Villanueva de los Infantes.
- Villardefrades.
- Villaviciencio de los Cahalleros.
- Zarza.

Num. 52.

COMISION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

Esta Comision y residentes en sesion extraordinaria de 18 del corriente, acordó que el dia 21 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tenga lugar en el salon de sesiones bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputacion ó Sr. Diputado que se designe, la adjudicacion en pública subasta, de las obras necesarias de escusados y urinarios en el Hospicio provincial, por el tipo de 5.911 pesetas 64 céntimos con sujecion al proyecto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma Corporacion. Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, segun modelo inserto á continuacion, y solo en el caso que resultasen dos ó mas proposiciones completamente iguales, siempre que sean las mas beneficiosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores

por el tiempo que la presidencia determine.

Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones, un documento que acredite haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos municipales el 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras, ampliándose á un 10 por 100 como fianza por el que le fueren adjudicadas.

Valladolid 21 de Enero 1881.—El Vicepresidente, Antonio Lanuza.— Juan Callejo Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N....vecino de.....habitante en la calle de...., núm.....segun consta de la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al dia... de... del corriente año, núm... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en la construccion y reparacion de los escusados y urinarios del Hospicio provincial, se comprometo tomar á su cargo las expresadas obras, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... en pesetas y letra.

(Fecha y firma.)

Gaceta del 19 de Enero de 1881.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujecion á lo prescrito en la tercera de las disposiciones transitorias de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba de 16 de Mayo de 1879, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Bayamo, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe, á D. Lucas del Castillo y Moreno, Abogado, con domicilio en dicha Isla, y Registrador interino del mismo distrito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1881.—Sanchez Bustillo.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Gaceta del 30 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

(Continuacion.)

9.º Los proyectos y presupuestos de mera reparacion y conservacion que no afecten á alguna parte de los edificios considerada de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecucion material de aquellos no exceda de 1.250 pesetas, podrán formarse, á lo sucesivo, por Maestros de obras y alarifes, designados por las Juntas; debiendo someterse despues al informe de los Arquitectos diocesanos, quienes manifestarán principalmente si puede ofrecer algun inconveniente grave la ejecucion de las obras, y redactarán, cuando carezcan de él, el resumen del presupuesto y el general de las mismas, con arreglo al modelo núm. 1.º El Gobierno podrá disponer, una vez terminadas, que sean reconocidas por un Arquitecto para su recepcion definitiva. La redaccion de dichos presupuestos se sujetará á lo dispuesto en las disposiciones vigentes para este servicio.

10. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales á las obras en curso de ejecucion, sin que previamente se haya solicitado de esta Superioridad, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formacion y el cálculo aproximado á que puede ascender su importe: en caso de ser autorizados, se redactarán tambien por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

11. El art. 20 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 dispone que cuando el presupuesto—y debe entenderse el de contrata—exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador civil, que oirá necesariamente al Arquitecto provincial, cuando no haya Arquitecto provincial, ó este sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la diócesis, y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omision.

12. Los plazos que para comenzar las obras y otorgar la escritura se fijan al contratista en los artículos 12 y 13 de la instruccion, no podrán ser alterados ni sustituidos con otros, segun se ha verificado en algunos pliegos de condiciones unidos á los presupuestos; debiendo dar principio forzosamente los trabajos de las obras contratadas dentro de los 30 dias, contados desde la fecha de la orden de aprobacion

de la subasta; sin perjuicio de que si en casos excepcionales no puede el contratista verificarlo, solicite próroga utilizando el derecho que le concede el art. 16.

13. Los Arquitectos expedirán las certificaciones de obras en los plazos que se fijan en los pliegos de condiciones particulares de cada contrata, ó en su defecto en el que señala el art. 19 de la instruccion, y serán redactadas con sujecion á los modelos circulados, sin que se haga aumento alguno en concepto de imprevistos; y sólo en el caso de haber ocurrido estos se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abrace la certificacion.

14. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de la diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado valorarán los Arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando despues separadamente la parte que corresponda abonar al Estado, y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

15. La consignacion de fondos para pago de obras subastadas se hará en lo sucesivo á nombre de los contratistas, que la percibirán directamente de las Tesorerías de las provincias respectivas, con las formalidades que estas dependencias tienen establecidas. Cuando en casos excepcionales se haga todavia alguna consignacion de fondos para pago de obras de reparacion á nombre de las Juntas diocesanas, y los habilitados del Clero la cobren directamente del Tesoro, percibirán por este servicio un cuartillo por 100, segun se dispuso por Real orden de 27 de Diciembre de 1858, debiendo hacer entrega de los fondos á los acreedores en un plazo que no exceda de ocho dias despues del cobro.

Los pagadores que se nombren para obras cuya construccion se haga por Administracion, percibirán el tanto por 100 ó remuneracion que en cada caso particular se señale, como premio del servicio que prestan y de la obligacion que se les impone de rendir cuenta justificada de las sumas que perciban.

16. Los contratistas á cuyo favor se haya adjudicado la subasta para la ejecucion de las obras, se hallarán obligados al abono de los gastos que ocasionen la publicacion de los anuncios de la subasta en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, la extension del acta del remate, el otorgamiento de la escritura de



contrata y la copia en papel simple de esta, sin tener que satisfacer otro gasto alguno anterior á los de construcción de las obras.

17. En las actas de los remates se harán constar por los Notarios todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico ó en valores públicos, y la cantidad efectiva ó la nominal del mismo.

18. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relación en ella del resguardo ó documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100 efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

Las Juntas remitirán á este Ministerio una copia en papel simple de la escritura, y cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 12 de la instrucción, se dispusiere de su otorgamiento, se remitirá en el mismo plazo que dicho artículo fija copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

(Se continuará.)

Gaceta del 15 de Enero de 1881.

Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernación en 5 de Noviembre último la siguiente Real orden, que con la misma fecha dirigió al Capitan general de Puerto Rico:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la carta núm. 393, que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 11 de Octubre de 1878, en la que, además de los extremos que ya fueron contestados por Real orden de 14 de Abril de 1879, hace presente V. E. que debe ser cubierta la plaza del soldado de ese Ejército Juan Pollon Jimenez, que por sentencia del Consejo de Guerra, celebrado en esa plaza el día 18 de Setiembre del primer año citado, le fué impuesta la pena de ocho años de presidio por el delito de ocultación de procedencia y primer apellido.

En su vista y resultando que el referido soldado ingresó en el depósito de bandera para Ultramar establecido en Málaga el día 9 de Agosto de 1875 bajo el nombre de Juan Huete Jimenez, como sustituto de Cristobal Moro Peris, quinto por el cupo de Alcora, provincia de

Castellon, en el reemplazo decretado en 4 de Noviembre de 1873;

S. M. de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que quede sin cubrir la plaza del expresado Juan Pollon Jimenez, puesto que habiendo trascurrido más de un año desde la fecha de su ingreso en el depósito hasta la en que por virtud de la sentencia de que fué objeto se reclamase cubierta su plaza, no procede exigir la responsabilidad al sustituido, según se ha determinado con referencia á un caso análogo en Real orden fecha 9 de Abril último, de la cual es adjunta copia; cuya disposición es la voluntad de S. M. que se cumpla y aplique como regla general en todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S., con inclusión de la copia que se cita, para los efectos expresados en la resolución preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1880.—El Subsecretario, Rafael Soriano Alcázar.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de la Guerra.—número 19.—Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente que V. E. informó en 14 de Febrero último, promovido por el padre del soldado destinado á Ultramar Jaime Ventós Aragon, dichas Secciones han emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Con Real orden de 19 de Febrero próximo pasado remite V. E. á informe de estas Secciones, con carácter de urgente, por hallarse el interesado suspenso de embarque una instancia promovida por el padre del soldado Jaime Ventós Aragon, solicitando no se anule la sustitución que hizo con Miguel Riera Ferrer, por no ser suya la responsabilidad de haber resultado falsos algunos documentos.

Manifiesta el interesado que su hijo Jaime, quinto del año de 1878, ingresó en caja en 19 de Abril del mismo, y que habiéndole correspondido por su suerte pasar á servir al Ejército de Ultramar, utilizó el beneficio de la sustitución presentando á Miguel Riera Ferrer, el cual fué admitido por llenar todos los requisitos establecidos, embarcándose en Cádiz en 12 de Mayo de 1878 para la isla de Cuba, y que más de un año despues de esta fecha se le ha hecho saber que su hijo debe ingresar en caja y embarcarse para Ultramar, porque habiendo resultado falsos los documentos pre-

sentados, quedaba nula la sustitución. Fundado en que su hijo no ha infringido ningun precepto legal y ha cumplido cuanto se ordena en el reglamento de 4 de Junio de 1877 y en el art. 19 de la instrucción de 6 de Marzo de 1878, suplica no se lleve á cabo la anulación decretada de la sustitución.

(Se continuará.)

Gaceta del 18 de Enero de 1881.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Trijueque y Trijueque pidiendo indulto de la multa de 500 pesetas que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de detención arbitraria:

Resultando que para evitar las consecuencias de una cuestion que habia habido entre D. Tomás Romera y D. Eugenio Sancho, Farmacéutico y Médico respectivamente de Peñalver, el reo, Alcalde á la sazón de dicho pueblo, puso centinelas de vista en las inmediaciones de la casa del D. Eugenio con orden de no dejar salir de ella á este ni á su hijo D. Anastasio, permaneciendo dichos centinelas dos días; y el siguiente, acompañados de la Guardia civil, remitió á los dos mencionados individuos á disposición del Gobernador de Guadalajara quien los puso desde luego en libertad por resultar su detención arbitraria:

Considerando que el reo ha satisfecho todas las responsabilidades pecuniarias, menos la mutal cuyo indulto pide, y que según aparece de los hechos expuestos, si bien el delito cometido por D. Juan Trijueque resultó grave en sus formas y un atropello personal, en la esfera interna de la intencion y del móvil porque lo ejecutó se reduce á un mal entendido celo y á una exagerada interpretacion de sus deberes como Alcalde para evitar conflictos entre los vecinos del pueblo en que ejercia dicho cargo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á D. Juan Trijueque y Trijueque de la multa de 500 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Moreno pidiendo que se indulte á su esposa Timotea Badía de la pena de dos años 11 meses y 11 días de presidio correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de atentado contra un comisionado de apremio en el acto de proceder este al embargo de bienes de la reo:

Considerando que, según manifiesta en su informe la Sala Sentenciadora, el hecho penado en esta causa se debió á la ignorancia en que sin duda estaba la delincuente respecto al carácter que en aquel momento tenia al comisionado de apremio;

Y considerando además que la penada lleva cumplidas más de de cinco sextas partes de su condena;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe del Tribunal sentenciador, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á Timotea Badía del resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

### Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

VALLADOLID: Imprenta de Lucas Garrido, Obra, 8.